CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Contraloria General de la Republica :: SGD 06-11-2026 17:21
Al Contestar Cite Este No.: 2026EE0240151 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80181 DESPACHO GERENTE DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ / RAFAEL PEREZ PEÑA
DESTINO OFERENTES PROCESO
ASUNTO RESPUESTA OBSERVACIONES
OBS

80181

2026EE0240151

Florencia

SEÑORES
SEGURIDAD MARBELLA LTDA
TELEVIGILANCIA LTDA
SEGURIDAD CAMALEON

ASUNTO: Respuesta Observaciones

De manera atenta, presento respuesta a las observaciones presentadas al PLIEGO DE CONDICIONES CAQ SAM 01 2026.

OBSERVACIÓN SEGURIDAD MARBELLA LTDA

Actuando dentro de los términos definidos por la entidad para el proceso del asunto, presentamos las siguientes observaciones proyecto pliego de condiciones, así:

5.2 CAPACIDAD FINANCIERA

La entidad dentro de los requerimientos financieros, determina lo siguiente:

*Rentabilidad sobre el patrimonio (Utilidad operacional/Patrimonio) * 100 Mayor O igual a 0,15*

*Rentabilidad sobre activos (Utilidad Operacional/Activo Total) * 100*

Mayor O igual a 0,11

En nuestra calidad de interesados en el proceso de la referencia, nos permitimos presentar observación formal frente a las condiciones financieras exigidas en el Pliego de Condiciones específicamente respecto al requerimiento de Capacidad Organizacional, con base en los siguientes argumentos:

1. Antecedentes y Desproporción en el Pliego

En el Pliego de Condiciones, la entidad estimó un nivel de Rentabilidad del Patrimonio (ROE) mayor o igual al 15% (0,15) y una Rentabilidad del Activo (ROA) mayor o igual al 11% (0,11). Estos índices resultan sumamente elevados y restrictivos para la realidad financiera actual de las empresas del sector, alejándose de los promedios reales de las compañías que operan de manera estándar y competitiva en el mercado.

2. Justificación de la Solicitud

Si bien entendemos que la entidad busca garantizar que los proponentes cuenten con la capacidad de generar utilidades y operen de manera eficiente, el ajuste a márgenes del 15% y 11% resulta excesivamente excluyente por las siguientes razones:

Realidad del Mercado: Una rentabilidad del patrimonio del 15% y del activo del 11% es atípica para el sector, especialmente considerando la coyuntura económica actual. Las empresas de servicios, por su naturaleza de intensidad de mano de obra y altos costos operativos y laborales, operan con márgenes netos moderados. Exigir utilidades tan altas ignora el impacto de la carga impositiva, la inflación y el costo del endeudamiento, factores que comprimen naturalmente la rentabilidad neta.

Restricción a la Libre Concurrencia: Al fijar umbrales tan altos (0,15 y 0,11), se está limitando severamente la participación de empresas con excelente capacidad técnica y financiera que, por las dinámicas normales y márgenes regulados de su operación, reportan niveles de rentabilidad sólidos pero inferiores a dichas cifras. Esto genera un sesgo hacia empresas con estructuras financieras inusuales o ingresos no operativos, excluyendo a la mayoría del sector.

Principio de Proporcionalidad: La jurisprudencia y las guías de Colombia Compra Eficiente señalan que los requisitos habilitantes deben ser proporcionales al objeto a contratar y a los riesgos del proceso. Para mitigar el riesgo contractual, lo fundamental es que la empresa no genere pérdidas y sea sostenible. Una rentabilidad del 10% sobre el patrimonio y del 6% sobre los activos es un indicador de robustez financiera más que suficiente para garantizar la correcta ejecución del contrato, sin crear barreras artificiales de entrada.

3. Propuesta de Modificación

Solicitamos respetuosamente a la entidad reconsiderar los indicadores de rentabilidad, modificando el Pliego de Condiciones para establecerlos de la siguiente manera:

Rentabilidad del Patrimonio: Mayor o igual a 10% (0,10).

Rentabilidad del Activo: Mayor o igual a 6% (0,06).

Estas cifras representan un punto de equilibrio técnico y financiero que:

Garantiza la solidez del contratista: Asegura que la entidad contrate empresas financieramente sanas, que generan retornos positivos y sostenibles.

Permite la libre competencia: Es un indicador realista y acorde a los promedios del mercado, evitando que el proceso derive en un único oferente o sea declarado desierto.

Cumple con la proporcionalidad: Se ajusta de manera objetiva a las desviaciones estándar normales observadas en los estudios de sector para empresas altamente competitivas y eficientes.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

En atención a la observación presentada respecto de los indicadores habilitantes de capacidad financiera y capacidad organizacional, la Entidad realizó la revisión correspondiente con fundamento en el estudio del sector y en el análisis de las condiciones financieras del mercado aplicable al objeto contractual.

Producto de dicho análisis, se considera procedente ajustar los indicadores, con el fin de garantizar la participación plural de oferentes, manteniendo los niveles de solvencia, respaldo patrimonial y eficiencia empresarial requeridos para la adecuada ejecución del contrato.

En consecuencia, la observación se **acepta parcialmente** y los indicadores quedarán establecidos en el pliego de condiciones de la siguiente manera:

Tabla 1. Indicadores de Capacidad Financiera

INDICADOR	ÍNDICE REQUERIDO
Índice de Liquidez	Mayor o igual a 1,0
Índice de Endeudamiento	Menor o igual a 0,4
Razón de Cobertura de Intereses	Mayor o igual a 3,0

Tabla 2. Indicadores de Capacidad Organizacional

INDICADOR	ÍNDICE REQUERIDO
Rentabilidad sobre el Patrimonio (Utilidad Operacional / Patrimonio) × 100	Mayor o igual a 0,10
Rentabilidad sobre Activos (Utilidad Operacional / Activo Total) × 100	Mayor o igual a 0,05

Los anteriores indicadores corresponden a los resultados obtenidos en el estudio del sector efectuado por la Entidad y se consideran proporcionales a la naturaleza, cuantía, complejidad y riesgos asociados al proceso contractual. Asimismo, permiten verificar la capacidad financiera y organizacional de los futuros proponentes, garantizando la selección de contratistas con condiciones adecuadas para la correcta ejecución del contrato, sin generar restricciones injustificadas a la libre concurrencia.

Por lo anterior, la observación se **acepta parcialmente** y los ajustes señalados serán incorporados en la versión definitiva del pliego de condiciones.

OBSERVACION 1. TELEVIGILANCIA LTDA

5.3 EXPERIENCIA

Solicito a la entidad establecer como requisito habilitante que el proponente cuente con oficina principal, sucursal o agencia debidamente autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el municipio de Florencia, Caquetá, con una antigüedad mínima de quince (15) años anteriores a la fecha de cierre del proceso de selección. Esta exigencia se considera necesaria para garantizar que el futuro contratista cuente con presencia institucional consolidada, conocimiento del entorno, experiencia territorial y capacidad operativa comprobada en el municipio donde se ejecutará el contrato. Lo anterior resulta fundamental para asegurar la disponibilidad de personal, supervisión, coordinación operativa, atención inmediata de novedades y respuesta ante situaciones de emergencia, evitando que la prestación del servicio dependa de desplazamientos o estructuras administrativas ubicadas en otras ciudades. La solicitud se fundamenta en el artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994, el artículo 2.6.1.1.3.1.4 del Decreto 1070 de 2015 y los principios de planeación, responsabilidad y selección objetiva establecidos en la Ley 80 de 1993. En consecuencia, solicitamos incorporar expresamente esta condición en el numeral 5.3 del pliego de condiciones, de manera que los proponentes acrediten documentalmente la existencia, autorización y antigüedad de su oficina principal, sucursal o agencia en Florencia, Caquetá.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Entidad no acoge la observación presentada.

Si bien se reconoce la importancia de que el contratista cuente con capacidad operativa suficiente para garantizar la adecuada prestación del servicio en el municipio de Florencia, la exigencia de acreditar una oficina principal, sucursal o agencia autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en dicho municipio con una antigüedad mínima de quince (15) años constituye una condición desproporcionada y restrictiva de la participación, que no guarda relación directa con la capacidad jurídica, financiera, organizacional o técnica requerida para la ejecución del contrato.

De conformidad con los principios de libre concurrencia, igualdad, transparencia y selección objetiva previstos en la Ley 80 de 1993, las entidades estatales deben estructurar requisitos habilitantes que sean adecuados y proporcionales al objeto contractual, sin establecer condiciones que limiten injustificadamente la participación de posibles oferentes. La experiencia territorial o la antigüedad de una sede en un municipio específico no constituye, por sí misma, un indicador objetivo de la capacidad para prestar el servicio requerido.

Adicionalmente, la normativa citada por el observante establece la obligación de contar con las autorizaciones expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el funcionamiento de las empresas del sector, pero no impone la necesidad de acreditar una oficina con determinada antigüedad en el lugar de ejecución del contrato como requisito habilitante para participar en procesos de selección.

La Entidad, en ejercicio de la facultad de configuración de los requisitos del proceso, considera suficiente exigir las condiciones de capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera, capacidad organizacional y operativa previstas en el pliego de condiciones, así como las obligaciones contractuales orientadas a garantizar la disponibilidad de recursos humanos y logísticos para la adecuada ejecución del contrato en el lugar de prestación del servicio.

En consecuencia, no se incorporará al numeral 5.3 del pliego de condiciones la exigencia propuesta relacionada con la existencia de una oficina principal, sucursal o agencia en el municipio de Florencia, Caquetá, con una antigüedad mínima de quince (15) años.

OBSERVACION 2 TELEVIGILANCIA LTDA.

A.2 SUPERVISIÓN OPERATIVA PERMANENTE (MÁXIMO 10 PUNTOS)

Solicito respetuosamente a la entidad que permita acreditar la afiliación al Sistema de Seguridad Social de los tres (3) supervisores operativos adicionales mediante la presentación de la Planilla de pago de seguridad social (PILA) del último mes, sin que sea necesario aportar adicionalmente el certificado de afiliación. Lo anterior, teniendo en cuenta que la planilla PILA permite verificar la identificación de cada trabajador, las entidades de seguridad social a las cuales se encuentra afiliado y los aportes realizados por la empresa. Por consiguiente, constituye un soporte suficiente para acreditar el requisito solicitado. En consecuencia, solicito que se acepte la planilla PILA como documento válido para cumplir con este requisito y obtener la correspondiente asignación de puntaje.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La entidad acoge la observación realizada por el contratista y ajustará el pliego de condiciones de la siguiente manera:

A.2 Supervisión operativa permanente (Máximo 10 puntos)

Se evaluará la disponibilidad de personal encargado de efectuar seguimiento, control, supervisión e inspección de la prestación del servicio con capacidad de atención presencial en el municipio de Florencia dentro del tiempo de respuesta ofrecido.

Recursos acreditados	Puntaje
Tres (3) supervisores operativos adicionales destinados al apoyo de la ejecución contractual, con disponibilidad permanente para atender las necesidades del servicio.	10 puntos
Dos (2) Supervisores operativos con disponibilidad programada o por turnos	7 puntos
Un (1) Supervisor operativo con disponibilidad programada o por turnos	5 puntos
No acredita	0 puntos

Medio de acreditación

El proponente deberá aportar:

Hoja de vida del supervisor
Certificación laboral que acredite la vinculación con la empresa.
Certificación de afiliación o planilla de pago al sistema de seguridad social correspondiente al último mes.
Carta de compromiso de disponibilidad durante la ejecución contractual.

Nota 1. Los puntajes previstos en este subfactor no son acumulables y se otorgará únicamente el correspondiente al mayor nivel efectivamente acreditado.

Nota 2: Los supervisores adicionales que se acrediten para la asignación de puntaje deberán ser diferentes del exigido como requisito habilitante.

OBSERVACION 3. TELEVIGILANCIA LTDA: A.3 CAPACIDAD LOGÍSTICA DE APOYO Y REACCIÓN (MÁXIMO 10 PUNTOS)

Solicitamos respetuosamente a la entidad aclarar expresamente cuántos vehículos y motocicletas debe acreditar el proponente para obtener el máximo puntaje establecido en este criterio de evaluación.

Así mismo, proponemos que se establezca como requisito para obtener los diez (10) puntos la acreditación de dos (2) vehículos y dos (2) motocicletas, considerando que esta capacidad logística resulta proporcional y coherente con el criterio de supervisión operativa permanente contemplado en el numeral A.2, en el cual se exige la disponibilidad de tres (3) supervisores operativos adicionales.

Lo anterior, con el propósito de garantizar los medios de transporte necesarios para el desplazamiento de los supervisores, la atención oportuna de novedades, la reacción ante situaciones que afecten la prestación del servicio y el acompañamiento permanente durante la ejecución contractual.

En consecuencia, solicitamos ajustar el criterio de evaluación, indicando expresamente que la acreditación de dos (2) vehículos y dos (2) motocicletas otorgará el máximo puntaje de diez (10) puntos**.**

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La entidad acoge de manera parcial la observación presentada por el proveedor interesado, en el sentido de indicar la cantidad de vehículos y motocicletas, sin embargo, considera que con un vehículo y una motocicleta es suficiente para cubrir la necesidad establecida por la Gerencia Departamental Colegiada Caquetá, en los estudios previos realizados.

Por lo anterior, el pliego de condiciones quedará de la siguiente manera:

A.3 Capacidad logística de apoyo y reacción (Máximo 10 puntos)

Se evaluarán los recursos logísticos destinados para la atención de novedades y apoyo operativo durante la ejecución del contrato.

Recursos acreditados	Puntaje
Un vehículo y una motocicleta destinados para actividades de supervisión y reacción	10 puntos
Un vehículo o una motocicleta	5 puntos
No acredita recursos de reacción	0 puntos

El proponente deberá aportar:

- Copia de la licencia de tránsito y documento idóneo que permita acreditar la propiedad, arrendamiento, leasing, comodato u otra forma legítima de disponibilidad del vehículo durante la ejecución contractual.

- Certificación suscrita por el representante legal donde se indique que dichos recursos estarán disponibles para la ejecución contractual.

- Los recursos acreditados deberán estar efectivamente disponibles durante la ejecución del contrato y permitir el cumplimiento del tiempo de respuesta ofrecido en el numeral A.1.

OBSERVACION No. 4. TELEVIGILANCIA LTDA. A.4 MEDIOS TECNOLÓGICOS DE APOYO AL SERVICIO (MÁXIMO 10 PUNTOS):

Solicito respetuosamente a la entidad modificar la forma de acreditación del presente criterio ponderable, permitiendo que el proponente aporte una carta de compromiso suscrita por el representante legal, bajo la gravedad de juramento, mediante la cual garantice que, en caso de resultar adjudicatario, dispondrá e implementará durante la ejecución contractual los medios tecnológicos exigidos: sistema de control de rondas, georreferenciación GPS, botón de pánico y plataforma de reportes electrónicos en línea. Esta solicitud obedece a que la exigencia de aportar desde la etapa de presentación de ofertas las fichas técnicas, certificaciones de propiedad, licencias de uso y documentos descriptivos del funcionamiento de las plataformas tecnológicas implica divulgar información propia, reservada y estratégica de los proponentes, relacionada con su infraestructura tecnológica, herramientas de control, mecanismos de supervisión, seguimiento y capacidad de reacción operativa.

Esta divulgación puede generar vulnerabilidades tanto para los proponentes como para el futuro contratista, al exponer información que podría ser utilizada indebidamente por terceros para identificar características, capacidades y procedimientos de la operación de seguridad. Esta situación adquiere especial relevancia si se tiene en cuenta que la entidad contratante corresponde a una infraestructura crítica de la Nación, por lo que la divulgación anticipada de información relacionada con los mecanismos tecnológicos de control, supervisión, georreferenciación y monitoreo podría facilitar el conocimiento de capacidades y procedimientos operativos, información

que eventualmente podría ser aprovechada por terceros para planear o ejecutar situaciones adversas que comprometan la seguridad de las instalaciones, la operación contractual y la prestación del servicio. Adicionalmente, solicitamos que para acreditar la capacidad e idoneidad del proponente se tenga en cuenta que dentro de su objeto social se encuentre contemplada expresamente la actividad de funcionamiento y monitoreo electrónico del sistema de GPS, lo cual permite acreditar que la empresa desarrolla actividades relacionadas directamente con la naturaleza y el alcance de las herramientas tecnológicas requeridas. En consecuencia, solicitamos que la entidad establezca que la acreditación para efectos de asignación de los diez (10) puntos se realice mediante el compromiso bajo la gravedad de juramento del representante legal, acompañado de la verificación de que la actividad de funcionamiento y monitoreo electrónico del sistema de GPS se encuentre comprendida dentro del objeto social del proponente. Así mismo, las fichas técnicas, certificaciones de propiedad, licencias de uso, documentos descriptivos y demás soportes que demuestren la disponibilidad y funcionamiento de las herramientas tecnológicas ofrecidas deberán ser presentados y verificados por la entidad al momento de la suscripción del acta de inicio del contrato, como condición previa para comprobar el cumplimiento efectivo de lo ofertado. De esta manera, se garantiza el cumplimiento taxativo del requisito ponderable, se protege la información tecnológica y operativa de los proponentes y del futuro contratista, y se evita la exposición innecesaria de información estratégica relacionada con los mecanismos de control y supervisión de una infraestructura crítica.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Entidad no acoge la observación y, en consecuencia, mantiene sin modificación las condiciones establecidas en el numeral A.4. MEDIOS TECNOLÓGICOS DE APOYO AL SERVICIO, incluyendo la obligación de aportar los documentos y soportes técnicos requeridos para la acreditación y asignación del puntaje correspondiente.

La solicitud del observante pretende sustituir la acreditación efectiva de los medios tecnológicos ofrecidos por una simple manifestación de voluntad contenida en una carta de compromiso suscrita bajo la gravedad de juramento. Sin embargo, la Entidad considera que dicho mecanismo no constituye un medio idóneo ni suficiente para verificar, durante la etapa de evaluación de ofertas, la existencia, disponibilidad, características técnicas y capacidad operativa de las herramientas tecnológicas objeto de ponderación.

De conformidad con los principios de transparencia, planeación, responsabilidad y selección objetiva que orientan la contratación estatal, la Entidad se encuentra obligada a evaluar con base en elementos objetivos, verificables y demostrables las condiciones ofrecidas por los proponentes. En tal sentido, cuando un determinado aspecto otorga puntaje dentro del proceso de selección, resulta indispensable que su acreditación se produzca desde la presentación de la oferta y no quede diferida a una etapa posterior de ejecución contractual, pues ello desnaturalizaría el proceso de evaluación y haría imposible verificar la veracidad y alcance de los ofrecimientos que sirvieron de fundamento para la asignación del puntaje.

Igualmente, la Entidad precisa que las fichas técnicas, licencias, certificaciones o documentos descriptivos exigidos no tienen como finalidad obtener información estratégica, reservada o sensible de los proponentes, sino verificar objetivamente que las herramientas tecnológicas ofrecidas cumplen con las funcionalidades mínimas requeridas para la adecuada prestación del servicio. La acreditación documental de sistemas de control de rondas, georreferenciación GPS, botones de pánico y plataformas de reportes electrónicos constituye un mecanismo razonable, proporcional y necesario para establecer la capacidad real de los oferentes de suministrar los medios tecnológicos que ofertan y por los cuales pretenden obtener una ventaja comparativa frente a los demás participantes.

Frente al argumento relacionado con la posible afectación de la seguridad o divulgación de información sensible, la Entidad considera que la documentación requerida corresponde a soportes técnicos generales destinados a demostrar la existencia y funcionalidad de las herramientas ofrecidas, sin que ello implique revelar protocolos operativos, configuraciones internas, credenciales de acceso, procedimientos de reacción o cualquier otro elemento cuya divulgación pueda comprometer la seguridad de las instalaciones o de la operación del servicio.

De igual forma, no es procedente aceptar que la acreditación del requisito se satisfaga únicamente mediante la verificación del objeto social del proponente. Si bien la inclusión de actividades relacionadas con monitoreo electrónico o sistemas de georreferenciación puede evidenciar la facultad jurídica para desarrollar determinadas actividades, ello no demuestra por sí mismo la disponibilidad real, propiedad, licenciamiento, operación o capacidad funcional de las herramientas tecnológicas exigidas por la Entidad. En consecuencia, dicho aspecto no constituye un sustituto válido de los soportes técnicos requeridos para la asignación del puntaje.

Por las razones expuestas, la Entidad considera que la exigencia prevista en el pliego resulta objetiva, proporcional, razonable y necesaria para garantizar una adecuada evaluación de las ofertas y verificar la efectiva disponibilidad de los medios tecnológicos ofrecidos, razón por la cual se mantiene integralmente el requisito establecido en el numeral A.4 MEDIOS TECNOLÓGICOS DE APOYO AL SERVICIO y la forma de acreditación definida en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 1. RENTABILIDAD DEL ACTIVO (NUMERAL 5.2, TABLA 2 – INDICADORES DE CAPACIDAD ORGANIZACIONAL) - SEGURIDAD CAMALEON

El proyecto de pliego exige una rentabilidad sobre activos "Mayor o igual a 0,11" y una rentabilidad sobre el patrimonio "Mayor o igual a 0,15". Estos valores no corresponden a los que la propia Entidad determinó en el documento "Estudios Previos – Análisis del Sector", en el que, después de analizar una muestra de setenta y siete (77) empresas de vigilancia inscritas en el RUP, fijó como índices requeridos una rentabilidad del activo "Mayor o igual a 0,05" y una rentabilidad del patrimonio "Mayor o igual a 0,10" (numerales 2.1, 2.3 y 2.4, Tabla 2 – Indicadores de capacidad organizacional).

En el mismo análisis la Entidad concluyó que "los indicadores financieros y organizacionales no deben establecerse a partir de la selección aislada de los valores más altos, de los promedios de la muestra ni de parámetros teóricos considerados óptimos, toda vez que la combinación de tales

criterios podría configurar un perfil financiero que no represente adecuadamente el comportamiento observado en el mercado y generar restricciones innecesarias a la participación", y que adoptaría "condiciones mínimas de capacidad financiera y organizacional que resulten suficientes y proporcionales frente al objeto, cuantía, plazo, forma de pago y riesgos asociados". Además, señaló que "un ROA óptimo generalmente se considera superior al 5% o 10%" y que solo "un ROA por debajo del 5% puede indicar problemas operativos o ineficiencia".
El pliego, por tanto, se aparta sin motivación del estudio que lo soporta y exige un ROA que duplica el mínimo que la Entidad consideró suficiente, en contravía del artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, según el cual el análisis del sector es el fundamento para establecer los requisitos habilitantes, y del artículo 2.2.1.1.1.6.2, que exige que estos sean adecuados y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato. Para un contrato de dos (2) puestos de vigilancia por $261.858.917, con pago mensual, la capacidad organizacional de un proponente no se pone en riesgo con un ROA de 0,09; en cambio, el valor de 0,11 deja por fuera a empresas solventes y con una gestión eficiente de sus activos, y reduce la pluralidad de oferentes sin beneficio alguno para la Entidad. Solicitamos ajustar el indicador de rentabilidad del activo a mayor o igual a 0,09 o, en su defecto, al 0,05 establecido en el análisis del sector, y armonizar la rentabilidad del patrimonio con el valor de 0,10 fijado en dicho estudio, de manera que el pliego sea coherente con los documentos del proceso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La entidad acoge la observación la cual es similar a la presentada por SEGURIDAD MARBELLA LTDA, y se ajustará el pliego de condiciones definitivo, en lo relacionado a los indicadores conforme el estudio del sector realizado por la entidad, tal como se relaciona a continuación:

Tabla 1. Indicadores de Capacidad Financiera

INDICADOR	ÍNDICE REQUERIDO
Índice de Liquidez	Mayor o igual a 1,0
Índice de Endeudamiento	Menor o igual a 0,4
Razón de Cobertura de Intereses	Mayor o igual a 3,0

Tabla 2. Indicadores de Capacidad Organizacional

INDICADOR	ÍNDICE REQUERIDO
Rentabilidad sobre el Patrimonio (Utilidad Operacional / Patrimonio) × 100	Mayor o igual a 0,10
Rentabilidad sobre Activos (Utilidad Operacional / Activo Total) × 100	Mayor o igual a 0,05

OBSERVACIÓN No. 2. INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, OPERATIVA Y LOGÍSTICA EN FLORENCIA (NUMERAL 4.3) SEGURIDAD CAMALEÓN

El proyecto de pliego establece que “el contratista deberá disponer, previamente al inicio de la ejecución contractual, de la infraestructura administrativa, operativa y logística necesaria para garantizar la atención permanente de las necesidades del servicio en el municipio de Florencia, Caquetá”, sin precisar en qué consiste esa infraestructura, cómo se acredita ni en qué momento y por quién se verifica.
El artículo 24, numeral 5, literal b) de la Ley 80 de 1993 ordena que los pliegos contengan “reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole”. Una obligación indeterminada impide que los oferentes conozcan el costo que deben incluir en su propuesta y deja a la discreción de la Entidad su verificación, lo que puede terminar en exigencias distintas para cada oferente.

Adicionalmente, la redacción puede interpretarse como la exigencia de una sede, oficina, agencia o sucursal en Florencia. Ese requisito no está previsto como habilitante, y si se aplicara, limitaría la participación a las empresas registradas en la Cámara de Comercio de Florencia que relaciona el análisis del sector, frente a las trescientas noventa y tres (393) empresas inscritas en SECOP II con el código 92121500, sin que el objeto lo justifique: se trata de dos (2) puestos fijos en un solo inmueble, cuya atención puede garantizarse con el supervisor asignado, el personal de relevo y reacción, los medios de comunicación autorizados y la central de operaciones de la empresa. Solicitamos aclarar que se trata de una obligación de ejecución y no de un requisito habilitante ni ponderable; que no implica contar con sede, oficina, agencia o sucursal en Florencia; y que el adjudicatario podrá acreditarla antes del acta de inicio con la descripción de la estructura operativa (supervisor, personal de relevo y reacción, medios de comunicación y central de operaciones) con la que atenderá el servicio.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Se acoge la observación realizada y se ajustará la redacción en el pliego de condiciones del numeral 4.3, tal como se relaciona a continuación:

4.3 ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES TÉCNICAS DEL SERVICIO

El servicio de vigilancia y seguridad privada se prestará en la sede de la Contraloría General de la República - Gerencia Departamental Colegiada de Caquetá, ubicada en la Calle 16A No. 6-10, barrio Siete de Agosto, en la ciudad de Florencia, Caquetá.

La sede corresponde a un edificio de seis (6) pisos, cuya protección comprende las personas, los bienes muebles e inmuebles, los equipos, los sistemas de información, los archivos y demás activos institucionales.

El servicio se prestará mediante dos (2) puestos de vigilancia con cobertura permanente durante las veinticuatro (24) horas del día, incluidos sábados, domingos y días festivos, con medio humano, arma de fuego y equipos de comunicación debidamente autorizados, garantizando la continuidad y calidad del servicio durante toda la ejecución contractual.

El proponente que resulte adjudicatario deberá acreditar antes de la suscripción del acta de inicio, la constitución y operación de una sucursal o agencia autorizada en la ciudad de Florencia, Caquetá, con capacidad administrativa, operativa y logística suficiente para garantizar la adecuada prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, así como la atención inmediata de cualquier novedad o requerimiento que se presente durante la ejecución contractual.

OBSERVACIÓN No. 3. HOJA DE VIDA DEL SUPERVISOR DEL SERVICIO CON LA PROPUESTA (NUMERAL 4.3, LITERAL B – ESTRUCTURA LOGÍSTICA) – SEGURIDAD CAMALEON.

El proyecto de pliego exige que el proponente presente "la hoja de vida de la persona que ejercerá las funciones de supervisor del servicio en caso de resultar adjudicatario del proceso", con los certificados y credenciales de formación como supervisor expedidos por una escuela o departamento de capacitación autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. El propio texto reconoce que el supervisor ejercerá sus funciones "en caso de resultar adjudicatario", es decir, que se trata de personal para la ejecución del contrato. Sus requisitos son los mínimos que exige la normatividad de la Superintendencia para cualquier supervisor de vigilancia, de modo que su verificación con la oferta no permite diferenciar a los proponentes ni aporta información sobre su capacidad, y en cambio les impone vincular o comprometer personal antes de conocer el resultado del proceso. Conforme al artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes deben limitarse a lo necesario para establecer la aptitud del proponente para participar. El cumplimiento del perfil del supervisor queda garantizado con el compromiso del proponente y la verificación previa al acta de inicio, sin que la Entidad asuma riesgo alguno, pues el incumplimiento de esa obligación impide iniciar la ejecución y da lugar a las consecuencias contractuales correspondientes. Solicitamos permitir que con la oferta se presente una carta de compromiso del representante legal en la que se obligue a asignar un supervisor que cumpla los requisitos señalados, y que la hoja de vida, la credencial y los certificados de formación se entreguen por el adjudicatario antes de la suscripción del acta de inicio. Subsidiariamente, solicitamos aclarar que el supervisor no debe tener vinculación previa con la empresa ni residir en Florencia al momento de presentar la oferta.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Se acepta la observación de manera parcial.

La Entidad mantiene la exigencia de presentar con la propuesta la hoja de vida de la persona que ejercerá las funciones de supervisor del servicio, junto con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

Lo anterior obedece a que el supervisor constituye un recurso humano esencial para la adecuada ejecución del contrato, cuya idoneidad y disponibilidad resultan relevantes para verificar la capacidad operativa del oferente de atender las obligaciones derivadas del servicio de vigilancia y seguridad privada. En consecuencia, la acreditación de dicho personal desde la etapa de presentación de ofertas permite a la Entidad verificar oportunamente el cumplimiento de las condiciones mínimas requeridas para la ejecución del contrato.

Adicionalmente, esta exigencia no implica que el supervisor deba encontrarse vinculado laboralmente con el proponente al momento de la presentación de la oferta, pero sí que el oferente identifique al profesional que destinará para el cumplimiento de dicha función y demuestre, mediante la correspondiente hoja de vida y soportes, que cumple con los requisitos de formación y credenciales exigidos en los documentos del proceso.

En consecuencia, se mantiene lo establecido en el pliego de condiciones y, por tanto, la hoja de vida del supervisor, junto con los certificados y credenciales requeridos, deberá presentarse al momento de la presentación de la propuesta. Asimismo, se aclara que no se exige acreditar residencia en la ciudad de Florencia al momento de presentar la oferta.

Con el fin dar mayor claridad se ajustará la redacción en el pliego de condiciones, de la siguiente manera:

B. ESTRUCTURA LOGÍSTICA

El proponente al momento de presentar su propuesta deberá allegar la hoja de vida de la persona que ejercerá las funciones de supervisor del servicio en caso de resultar adjudicatario del proceso.

El supervisor propuesto deberá acreditar que cuenta con la formación, capacitación, entrenamiento y demás requisitos exigidos por la normatividad vigente para el desempeño de funciones de supervisión en los servicios de vigilancia y seguridad privada, impartidos por una escuela o departamento de capacitación debidamente autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

El cumplimiento de este requisito deberá acreditarse mediante los certificados, credenciales o documentos expedidos por las autoridades o entidades competentes, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994, el Decreto 1070 de 2015, el Decreto 1565 de 2022, la Resolución 2596 de 2003 y las demás normas que los modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

OBSERVACIÓN No. 4. SUPERVISIÓN OPERATIVA PERMANENTE – SUPERVISORES ADICIONALES (NUMERAL 6.2, LITERAL A.2) – SEGURIDAD CAMALEON.

El factor otorga 10 puntos por tres (3) supervisores operativos adicionales “con disponibilidad permanente”, 7 puntos por dos (2) y 5 puntos por uno (1) “con disponibilidad programada o por turnos”, con “capacidad de atención presencial en el municipio de Florencia”, y exige acreditar la vinculación con la empresa mediante certificación laboral y planilla de seguridad social del último mes. El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes son requisitos habilitantes “y no otorgarán puntaje”, y el numeral 2 y el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015 ordenan que la ponderación recaiga sobre los elementos de calidad y precio de la oferta. Exigir que los supervisores ya formen parte de la planta del proponente, con planilla del último mes, no evalúa lo que se ofrece a la Entidad sino la organización actual de la empresa, que es un aspecto habilitante que no puede ser objeto de puntaje. En la práctica, por la exigencia de vinculación previa y atención presencial en Florencia, el puntaje solo lo pueden obtener las empresas que hoy tienen operación en

esa ciudad, lo que convierte el factor en una ventaja por ubicación contraria a los principios de igualdad e imparcialidad (artículo 209 de la Constitución) y de selección objetiva. Un proponente que se comprometa a vincular los supervisores desde el inicio ofrece a la Entidad exactamente el mismo beneficio. Por otra parte, tres (3) supervisores adicionales resultan desproporcionados para dos (2) puestos de vigilancia, y la tabla no define "disponibilidad permanente" ni "disponibilidad programada o por turnos", lo que impide una evaluación objetiva. Solicitamos permitir acreditar el factor con carta de compromiso del representante legal y la hoja de vida de los supervisores ofrecidos, quienes deberán estar vinculados y disponibles en Florencia desde el inicio del contrato; eliminar la exigencia de vinculación previa y de planilla del último mes; ajustar la escala a uno (1) o dos (2) supervisores adicionales; y definir los conceptos de disponibilidad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La observación no se acepta.

La Entidad considera que el factor de evaluación previsto en el numeral 6.2, literal A.2, corresponde a un criterio de calidad adicional de la oferta, orientado a valorar la capacidad real e inmediata de respuesta operativa que el proponente pone a disposición del contrato, aspecto directamente asociado con la adecuada prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

La asignación de puntaje no recae sobre la capacidad organizacional general del oferente ni sobre las condiciones habilitantes exigidas para participar en el proceso, sino sobre un valor agregado verificable ofrecido para la ejecución contractual, consistente en la disponibilidad de personal de supervisión adicional ya vinculado y operativo, con capacidad de atención presencial en la ciudad de Florencia. Este elemento genera un beneficio objetivo para la Entidad al fortalecer los mecanismos de supervisión, reacción, control operativo y atención de eventualidades durante la ejecución del contrato.

Así mismo, la exigencia de acreditar la vinculación mediante certificación laboral y planilla de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral del último mes tiene como finalidad garantizar la existencia real y efectiva del recurso humano ofertado, evitando que se otorgue puntaje sobre ofrecimientos meramente potenciales o sujetos a futuras contrataciones cuya materialización no esté plenamente demostrada al momento de la presentación de la propuesta.

La Entidad considera igualmente que la exigencia de disponibilidad operativa en el municipio de Florencia no constituye una restricción geográfica indebida ni un privilegio a favor de determinados oferentes, toda vez que cualquier empresa interesada puede estructurar su operación y disponer del personal requerido para la ejecución del contrato dentro de las condiciones previstas en el pliego. Lo que se evalúa es la capacidad de respuesta efectiva frente a las necesidades del servicio y no el domicilio principal del proponente.

Respecto de la proporcionalidad del factor, la Entidad estima que el número de supervisores adicionales objeto de ponderación guarda relación con la naturaleza del servicio contratado, especialmente considerando la necesidad de cobertura permanente, atención de contingencias,

reemplazos, visitas de control, verificación de novedades y seguimiento continuo a la prestación del servicio.

No obstante, con el fin de otorgar mayor claridad al proceso de evaluación, la Entidad revisará la redacción del numeral correspondiente para precisar el alcance de las expresiones “disponibilidad permanente” y “disponibilidad programada o por turnos”, manteniendo en todo caso la finalidad y estructura del factor de ponderación establecido.

En consecuencia, se mantiene el requisito y la metodología de evaluación contenidos en el proyecto de pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 5. CAPACIDAD LOGÍSTICA DE APOYO Y REACCIÓN – VEHÍCULO Y MOTOCICLETA (NUMERAL 6.2, LITERAL A.3) – SEGURIDAD CAMALEON

El factor otorga 10 puntos por vehículo y motocicleta y 5 puntos por uno de los dos, y exige aportar con la oferta la licencia de tránsito y el documento que acredite la propiedad, arrendamiento, leasing, comodato u otra forma de disponibilidad del vehículo durante la ejecución.

El beneficio para la Entidad es que el contratista cuente con estos medios en Florencia durante la ejecución, y así lo reconoce el propio pliego al exigir que “estarán disponibles para la ejecución contractual”. Exigir la licencia de tránsito y el contrato de disponibilidad con la oferta no mejora ese ofrecimiento; solo obliga a los proponentes que no tienen operación en la ciudad a celebrar contratos de arrendamiento o comodato antes de saber si serán adjudicatarios, con un costo que solo asumen quienes no están en Florencia, lo que afecta la igualdad de condiciones entre oferentes.
Al tratarse de un factor de ponderación, el ofrecimiento hace parte de la oferta y se convierte en obligación contractual, como lo indica el mismo pliego, de modo que su incumplimiento genera las consecuencias previstas en el contrato.

Solicitamos permitir acreditar el factor con carta de compromiso del representante legal en la que se obligue a disponer del vehículo y la motocicleta en Florencia desde el inicio del contrato, con las características que se indiquen, y que la licencia de tránsito y el documento de propiedad o disponibilidad se entreguen por el adjudicatario antes del acta de inicio.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

No se acepta la observación.

La Entidad considera que el factor de evaluación denominado Capacidad Logística de Apoyo y Reacción busca valorar la disponibilidad efectiva e inmediata de recursos logísticos que permitan garantizar una adecuada supervisión operativa, atención de novedades y capacidad de reacción durante la ejecución del contrato.
Por tal razón, no resulta suficiente una manifestación de intención o carta de compromiso para la asignación del puntaje, toda vez que este mecanismo no permite verificar objetivamente que el proponente cuenta con la capacidad logística ofrecida al momento de presentar su propuesta.

La exigencia de aportar la licencia de tránsito y el documento que acredite la propiedad, arrendamiento, leasing, comodato u otra forma legítima de disponibilidad de los recursos constituye un medio de verificación objetivo que permite establecer diferencias reales entre las ofertas y asignar el puntaje correspondiente conforme a la capacidad logística efectivamente acreditada por cada proponente. Adicionalmente, de aceptarse la propuesta del observante, todos los oferentes podrían obtener la máxima puntuación mediante la simple presentación de una carta de compromiso, sin acreditar la disponibilidad real de los recursos ofrecidos, lo que eliminaría la capacidad diferenciadora del factor y desnaturalizaría su finalidad como criterio de evaluación.

La condición establecida en el pliego no restringe la participación de los oferentes, puesto que no constituye un requisito habilitante sino un factor de ponderación de calidad, cuya acreditación y consecuente asignación de puntaje depende de la decisión de cada proponente de demostrar documentalmente la disponibilidad de los recursos ofrecidos.

En consecuencia, la Entidad mantiene las condiciones originalmente establecidas en el numeral A.3 del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 6. MEDIOS TECNOLÓGICOS DE APOYO AL SERVICIO (NUMERAL 6.2, LITERAL A.4) – SEGURIDAD CAMALEON

El factor otorga 10 puntos por el sistema de control de rondas, georreferenciación (GPS), botón de pánico y plataforma de reportes electrónicos en línea, y exige aportar las fichas técnicas, la certificación de propiedad, licencia de uso o disponibilidad de los sistemas y un documento descriptivo de su funcionamiento.
El pliego no define las características mínimas de cada mecanismo (por ejemplo, número de puntos de control de rondas, periodicidad de reportes, cobertura y tiempo de respuesta del botón de pánico, o funcionalidades de la plataforma), por lo que dos ofrecimientos muy distintos recibirían el mismo puntaje y la evaluación dependería del criterio del evaluador, en contra del artículo 24, numeral 5, literal b) de la Ley 80 de 1993. Tampoco precisa si la certificación de disponibilidad puede ser un compromiso del proponente o la certificación o cotización de un proveedor, ni si los medios pueden implementarse para el inicio del contrato.
Estas herramientas son servicios que se contratan con proveedores especializados y se habilitan para cada contrato, por lo que exigir su propiedad o licencia vigente al momento de la oferta favorece a quienes ya las tienen implementadas para otros clientes, sin un beneficio adicional para la Entidad.
Solicitamos establecer las características técnicas mínimas de cada mecanismo y aclarar que el factor puede acreditarse con carta de compromiso del representante legal, acompañada de las fichas técnicas y de la certificación o cotización del proveedor, con la obligación de que los medios estén instalados y operando desde el inicio del contrato.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Respuesta: No se acoge la observación.

La Entidad no comparte la apreciación del observante respecto de la necesidad de establecer características técnicas mínimas específicas para cada una de las herramientas tecnológicas objeto de evaluación. El propósito de este factor no es comparar niveles de desempeño, capacidades técnicas o especificaciones particulares entre diferentes soluciones tecnológicas disponibles en el mercado, sino incentivar la disponibilidad efectiva de herramientas que fortalezcan las actividades de supervisión, control, trazabilidad y seguimiento de la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.
En consecuencia, el criterio de evaluación fue estructurado bajo parámetros objetivos, claros y verificables, asignando puntaje de acuerdo con la cantidad de mecanismos tecnológicos adicionales que el proponente tenga disponibles para la ejecución del contrato. Por tanto, no existe margen de discrecionalidad por parte de la Entidad en la asignación del puntaje, toda vez que este se otorga con fundamento en la acreditación de la disponibilidad de las herramientas expresamente establecidas en el pliego de condiciones.
Adicionalmente, la Entidad considera que las herramientas tecnológicas objeto de puntuación constituyen un valor agregado que impacta directamente la capacidad de seguimiento y control de la prestación del servicio. Por esta razón, para la asignación del puntaje correspondiente, resulta necesario que el proponente acredite que cuenta efectivamente con dichos sistemas tecnológicos al momento de presentar la oferta, ya sea mediante propiedad, licencia de uso, autorización de explotación, disponibilidad contractual o cualquier otro mecanismo válido que garantice su utilización durante la ejecución del contrato.

Permitir que el puntaje se obtenga con simples manifestaciones de intención o compromisos futuros de adquisición desnaturalizaría el factor de evaluación, puesto que la Entidad estaría calificando condiciones que no se encuentran realmente disponibles al momento de la comparación de las ofertas, afectando los principios de selección objetiva, transparencia e igualdad de los proponentes.

Así mismo, se precisa que las fichas técnicas, certificaciones de propiedad, licenciamiento, disponibilidad o documentos equivalentes exigidos en el pliego tienen como finalidad verificar la existencia y disponibilidad real de las herramientas ofertadas, mas no evaluar especificaciones técnicas diferenciales o marcas determinadas, razón por la cual no constituyen requisitos restrictivos ni favorecen a un proveedor específico.
Finalmente, la Entidad reitera que los medios tecnológicos objeto de puntuación deberán mantenerse disponibles, operativos y sin costo adicional para la Entidad durante toda la ejecución contractual, incorporándose como obligaciones contractuales del futuro contratista y siendo objeto de seguimiento por parte de la supervisión.

Por lo anterior, la observación no se acoge y se mantienen las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 7. EXPERIENCIA ADICIONAL (NUMERAL 6.2, LITERAL B) – SEGURIDAD CAMALEÓN.

El factor otorga cinco (5) puntos por cada contrato adicional, hasta siete (7) contratos y treinta y cinco (35) puntos, siempre que cada contrato tenga una cuantía igual o superior al presupuesto oficial (149,56 SMMLV), esté inscrito en el RUP con el código UNSPSC 92121500 y sea diferente de los aportados como experiencia general habilitante.
El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 es expreso en que "la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje", salvo en el concurso de méritos. La experiencia del proponente ya se verifica en el numeral 5.3 como requisito habilitante; otorgarle además el 35 % del puntaje vuelve a valorar la misma condición, ahora como factor de escogencia, en contra de la norma citada y del artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, que define la oferta más favorable a partir de los elementos de calidad y precio de la oferta.
Aun si la Entidad decidiera mantener un factor de esta naturaleza, su diseño es desproporcionado: para el máximo puntaje se requieren nueve (9) contratos de vigilancia, cada uno superior al presupuesto oficial, para un contrato de dos (2) puestos. Con ello, el número de contratos ejecutados define más de un tercio de la calificación y otorga una ventaja decisiva a las empresas de mayor tamaño frente a las Mipymes, en contravía de los criterios diferenciales que promueven la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021.
Solicitamos eliminar el factor de experiencia adicional y redistribuir sus puntos en factores de calidad del servicio ofrecido. Subsidiariamente, solicitamos reducir los contratos adicionales a un máximo de tres (3), con una escala proporcional (un contrato: 10 puntos; dos contratos: 20 puntos; tres contratos: 35 puntos), o asignar el puntaje según el valor acumulado en SMMLV de máximo tres (3) contratos adicionales.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

No se acoge la observación.

La Entidad no comparte la interpretación según la cual el factor de experiencia adicional desconoce lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. El requisito habilitante de experiencia exigido en el proceso tiene como finalidad verificar la capacidad mínima del proponente para ejecutar el objeto contractual y determinar si se encuentra habilitado para participar en el proceso de selección. Por su parte, el factor de experiencia adicional está orientado a valorar condiciones superiores a las mínimas requeridas, las cuales evidencian una mayor trayectoria y experiencia específica en la ejecución de contratos de naturaleza similar al que se pretende contratar.

Los factores de calidad pueden estar relacionados con aspectos que permitan identificar ventajas objetivas de una oferta respecto de otra, siempre que dichos factores se encuentren asociados al objeto contractual, sean proporcionales, razonables y permitan seleccionar la oferta más favorable para la Entidad.

En el presente proceso, la experiencia adicional no constituye un requisito habilitante ni una condición de participación, pues todos los oferentes que acrediten la experiencia mínima exigida

pueden participar en igualdad de condiciones. Lo que se pretende valorar mediante el factor de ponderación es la experiencia superior a la mínima requerida, entendida como un elemento que permite inferir mayores niveles de conocimiento, capacidad operativa y experiencia comprobada en la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.

Así mismo, la Entidad considera que el factor establecido resulta proporcional al objeto a contratar. Debe tenerse en cuenta que la seguridad y vigilancia de las instalaciones de la Contraloría General de la República involucran la protección de bienes, información, infraestructura y personas, circunstancias que exigen la contratación de empresas con amplia experiencia demostrable en la prestación continua y satisfactoria de este tipo de servicios.

De otra parte, no se comparte la afirmación según la cual el factor genera una restricción injustificada para las Mipymes o favorece exclusivamente a empresas de mayor tamaño. La acreditación de experiencia adicional no depende de la dimensión empresarial del proponente, sino de la ejecución satisfactoria de contratos relacionados con el objeto contractual. En consecuencia, cualquier oferente que haya desarrollado contratos de vigilancia y seguridad privada en las condiciones establecidas en el pliego puede acceder al puntaje previsto, sin que la condición de Mipyme constituya una limitación para ello.

Adicionalmente, la metodología adoptada por la Entidad responde al principio de autonomía en la estructuración de los factores de evaluación y guarda relación directa con la naturaleza, complejidad y riesgos asociados al contrato. En ese sentido, la Entidad considera que la acreditación de una mayor experiencia específica constituye un criterio objetivo que permite identificar ofertas que ofrecen un mayor grado de respaldo técnico y operativo para la adecuada ejecución del contrato.

Por lo anterior, la Entidad considera que el factor de experiencia adicional se encuentra debidamente justificado, es razonable, proporcional y guarda relación directa con el objeto contractual y las necesidades que se pretenden satisfacer, razón por la cual no se acoge la observación y se mantienen las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 8. CONSULTOR EN SEGURIDAD (NUMERAL 6.2, LITERAL C)

El factor otorga puntaje al proponente que acredite tener vinculado a su planta de personal "durante mínimo un (1) año" a un consultor en seguridad autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada: con maestría en área relacionada con seguridad, 10 puntos, y con especialización, 5 puntos.
La exigencia de un (1) año de vinculación previa no mide la calidad de lo que se ofrece a la Entidad, sino la antigüedad de una relación laboral de la empresa, es decir, un aspecto de su organización que, conforme al numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, no puede otorgar puntaje. Para la Entidad, lo relevante es que un consultor con credencial vigente esté al servicio del contrato durante toda su ejecución, condición que se garantiza con el ofrecimiento y su incorporación como obligación contractual.
De igual forma, la diferencia de puntaje entre maestría (10 puntos) y especialización (5 puntos) no guarda relación con las actividades de asesoría que requiere la seguridad de una sede con dos (2)

puestos de vigilancia, y la credencial de consultor expedida por la Superintendencia ya certifica la idoneidad del profesional para ejercer esa función.
Solicitamos eliminar la exigencia de un (1) año de vinculación previa y permitir acreditar el factor con la credencial vigente de consultor expedida por la Superintendencia, la hoja de vida y una carta de compromiso de vinculación durante la ejecución; y otorgar el máximo puntaje (10 puntos) al consultor con especialización en áreas relacionadas con seguridad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

No se acepta la observación.

La Entidad considera que el factor de evaluación cuestionado se encuentra ajustado a los principios de selección objetiva, proporcionalidad y búsqueda de la mejor relación calidad-precio, previstos en la normativa de contratación estatal.

Frente a la exigencia de acreditar que el consultor en seguridad haya estado vinculado a la planta de personal del proponente durante mínimo un (1) año, se precisa que dicho requisito no pretende valorar una condición meramente organizacional del oferente, sino otorgar un reconocimiento adicional a aquellas empresas que demuestran contar con una estructura técnica estable y permanente para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada. Esta circunstancia constituye un elemento diferenciador que aporta mayores garantías de disponibilidad, experiencia institucional y capacidad de respuesta durante la ejecución contractual.

La Entidad no exige esta condición como requisito habilitante, ni limita la participación de los interesados, sino que la contempla exclusivamente como un factor de asignación de puntaje adicional orientado a identificar propuestas que ofrecen condiciones superiores de respaldo técnico y organizacional para la ejecución del contrato.

De igual manera, la diferencia de puntaje entre consultores con formación de maestría y aquellos con especialización obedece al propósito de incentivar la oferta de personal con mayores niveles de formación académica, en atención a que una preparación más avanzada puede traducirse en mejores capacidades de análisis, diagnóstico, evaluación de riesgos y formulación de estrategias de seguridad. En consecuencia, la Entidad considera razonable establecer una valoración diferencial de acuerdo con el nivel de formación acreditado.

Si bien la credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada habilita al profesional para ejercer como consultor en seguridad, ello no impide que la Entidad, dentro de su facultad de configuración de los factores de evaluación, otorgue un puntaje adicional a aquellos profesionales que acrediten estudios de posgrado de mayor nivel académico relacionados con el objeto contractual.

En consecuencia, se mantiene el factor de evaluación en las condiciones inicialmente previstas en el pliego de condiciones, por considerar que constituye un criterio objetivo, proporcional y orientado a identificar ofertas con mayores fortalezas técnicas para la adecuada ejecución del contrato.

Esta respuesta sustenta la negativa con base en la discrecionalidad técnica de la entidad para definir factores de calidad, evitando vulnerar el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y fortaleciendo la defensa jurídica del criterio de evaluación.

OBSERVACIÓN No. 9. PUNTAJE PARA PROPONENTES CON TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD (NUMERAL 6.2) – SEGURIDAD CAMALEON.

La tabla de criterios de evaluación distribuye los 100 puntos entre capacidad operativa (45), experiencia adicional (35), consultor en seguridad (10) e industria nacional (10), y no incluye puntaje para los proponentes que tengan trabajadores con discapacidad en su planta de personal.
El artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 392 de 2018 en desarrollo de la Ley 1618 de 2013, dispone que en los procesos de licitación pública, concurso de méritos y selección abreviada de menor cuantía las Entidades Estatales deben otorgar el uno por ciento (1 %) del total de los puntos a los proponentes que acrediten la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, de acuerdo con el número mínimo establecido en la norma. Se trata de un mandato y no de una facultad de la Entidad, por lo que su omisión afecta la legalidad del pliego.
Solicitamos incluir el puntaje del uno por ciento (1 %) para proponentes que acrediten trabajadores con discapacidad, con la tabla de número mínimo de trabajadores y el formato de acreditación correspondiente.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

No se acepta la observación.

La Entidad analizó la solicitud presentada por el observante y precisa que el artículo 2.2.1.2.4.2.6 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 392 de 2018, establece el otorgamiento de un puntaje adicional del uno por ciento (1%) del total de los puntos del proceso para los proponentes que acrediten la vinculación de trabajadores con discapacidad en su planta de personal, disposición aplicable específicamente a los procesos de Licitación Pública y Concurso de Méritos.

Teniendo en cuenta que el presente proceso se adelanta bajo la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía, la normativa citada por el observante no prevé la obligación de otorgar dicho puntaje adicional dentro de esta modalidad de selección.

En consecuencia, la Entidad considera que el pliego de condiciones se ajusta a la normativa vigente y no resulta procedente incorporar el factor de ponderación solicitado.

Cordialmente,



RAFAEL PÉREZ PEÑA
Gerente Departamental Colegiada Caquetá

Proyectado por: Marly Yaned Gómez